



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 001689-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3482-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RICHARD ALVARO ITURRIAGA LUNA  
**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD ALVARO ITURRIAGA LUNA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 307-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, del 28 de junio de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 1 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, el señor RICHARD ALVARO ITURRIAGA LUNA, en adelante el impugnante, se desempeñó en diversos períodos para el Gobierno Regional Cusco, en adelante la Entidad, mediante Contratos de Trabajo para Obra o Proyecto de Inversión, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo su último periodo hasta el 30 de abril de 2021.
2. Con escrito presentado el 9 de junio de 2021, el impugnante solicitó se deje sin efecto el despido verbal no sustentado en acto administrativo del cual había sido víctima, indicando al respecto lo siguiente:
  - (i) Le alcanza la protección prevista en la Ley Nº 24041 al haber transcurrido más de un año de labores ininterrumpidas.
  - (ii) Las labores para las que se contrató eran de carácter permanente.
  - (iii) Se ha desempeñado adecuadamente, cumpliendo todas las disposiciones realizadas sobre su persona.
3. Mediante Carta Nº 307-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, del 28 de junio de 2021<sup>1</sup>, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, se comunicó al impugnante que no procedía su solicitud, indicando lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 5 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*“(…) se advierte que este, laboró en diversos periodos y metas presupuestales, situación CON LO QUE NO SOLO SE ACREDITA LA EVENTUALIDAD DE LA LABOR QUE DESARROLLA, SINO TAMBIÉN QUE EN EL PRESENTE EXISTEN VARIACIONES EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO QUE NO ACREDITAN LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO PRIMIGENIO; máxime que su contratación se viabiliza mediante propuestas de contrato del área usuaria, quienes de acuerdo al analítico de gasto establecido en cada expediente técnico y presupuesto establecido por meta, determina la cantidad de personal a contratar con cargo a cada proyecto de inversión, siendo que el plazo de vigencia del último contrato suscrito por Usted, era del 01 al 30 de abril del 2021, existiendo conclusión de contrato en aplicación del plazo de vigencia (CLAUSULA TERCERA, CONTRATO N° 1043-2021-GR CUSCO/GRAD).*

*Finalmente, sobre las labores de naturaleza permanente que señala haber realizado, se tiene que esta es una afirmación incorrecta, en la medida que este laboró como residente de obra en diversos proyectos de inversión con cargo a ejecución presupuestal de la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos (Ex Gerencia Regional de Infraestructura), aspecto que se acredita con la CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO, donde se consigna: Meta, denominación de proyecto, PI, CUI y funciones a desarrollar dentro de dicho proyecto de inversión; y, fue contratado de acuerdo a una directiva de contratación con cargo a proyectos de inversión acorde con los cargos establecidos en la escala remunerativa aprobada para esta modalidad contractual”.*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 307-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, reiterando lo expuesto en su solicitud, señalando además que su contrato se desnaturalizó, toda vez que se le encargaron labores y funciones distintas al puesto establecido para el cual fue contratado, debiendo respetarse el principio de primacía de la realidad.
5. Con Oficio N° 449-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.
6. A través de los Oficios N° 008531 y 008532-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen de trabajo aplicable

13. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

#### De los contratos por servicios personales suscritos en el marco del Decreto Legislativo N° 276

14. El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276<sup>10</sup>, en concordancia con el artículo 39° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>11</sup>, disponen

#### <sup>10</sup>**Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 15°.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

#### <sup>11</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 39°.- La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa.

15. Por su parte, la Ley N° 24041, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sobre régimen disciplinario, y con sujeción al procedimiento establecido en él; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para:

- (i) Trabajos para obra determinada;
- (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminada;
- (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y,
- (iv) Funciones políticas o de confianza.

16. Así, pues, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24041, adquieren el derecho a no ser cesados ni destituidos sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, referido al régimen disciplinario, aquellos servidores contratados por servicios personales que:

- (i) Realicen labores de naturaleza permanente,
- (ii) Tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicio, y
- (iii) No estén comprendidos en las excepciones del artículo 2° de la Ley N° 24041.

#### Sobre la estabilidad laboral prevista por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 *"Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminado de acuerdo a Ley"*.

18. En ese mismo sentido, el inciso b) del artículo 24° de la citada ley establece como un derecho del "servidor de carrera" el gozar de estabilidad laboral y a no ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la ley y de acuerdo al procedimiento establecido.

19. Mientras que, el artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 precisa que *"La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe período de prueba"*.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

20. De la lectura concordada de las mencionadas disposiciones, se advierte que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento han previsto el derecho a la estabilidad laboral para los servidores de carrera, es decir, para los servidores nombrados, para quienes tampoco existe período de prueba; debiendo resaltar que tal protección no alcanza a los servidores contratados temporalmente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 ni para aquellos funcionarios que no formen parte de la carrera administrativa.
21. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento han distinguido el grado de protección que otorgan a los servidores nombrados de los servidores contratados frente a un cese o destitución.
22. Ahora bien, el impugnante alega la aplicación de la Ley N° 24041. Sobre el particular, en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se prohibió a las entidades públicas incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
23. No obstante, mediante Ley N° 31115, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021, se derogaron los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

Como consecuencia de ello, tenemos que las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, que prohibían la incorporación, contratación o nombramiento de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ya no se encuentran vigentes.

A su vez, en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115 se dispuso expresamente la restitución de la Ley N° 24041.

24. En tal sentido, habiéndose restituido los efectos de la Ley N° 24041, en cuanto a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente no debemos dejar de lado lo dispuesto en su artículo 1° que establece: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”*.
25. Estando a lo expuesto, se colige que en el caso de los servidores contratados, para realizar labores de naturaleza permanente, estos adquieren determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato si tienen más de un (1) año ininterrumpido de servicios, conforme a lo previsto en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el artículo 1º de la Ley N° 24041, al establecer que estos solo podrán ser cesados o destituidos por la comisión de falta grave previo procedimiento administrativo disciplinario<sup>12</sup>, contrario sensu, aquellos servidores contratados que no hayan alcanzado el año ininterrumpido de servicios, efectuando labores de naturaleza permanente, no gozan de tal protección.

26. Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional<sup>13</sup>, la Constitución ha consagrado en el artículo 27º el principio de reserva de ley para la determinación de la protección frente al despido arbitrario al establecer que *“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, por lo que tal norma constitucional contiene un mandato para el legislador a fin que determine la protección adecuada frente al despido.
27. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, además, que el legislador nacional puede desarrollar el contenido del artículo 27º de la Constitución, optando por una “protección preventiva” contra un despido arbitrario<sup>14</sup>, de modo que la ley prevea que no se puede despedir a un trabajador si es que no es por alguna causal y previo procedimiento disciplinario.
28. Así pues, para el caso de los servidores de la carrera administrativa y para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que realizan labores de naturaleza permanente y vienen prestando servicios por más de un (1) año ininterrumpido, el legislador ha previsto tal protección preventiva al disponer que no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa prevista y previo procedimiento, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1º de la Ley N° 24041, respectivamente.
29. En el presente caso, de acuerdo a lo referido por el impugnante en su recurso de apelación, éste solicita su reposición en la Entidad, indicando que ha sido víctima de un despido arbitrario y que su contrato por obra y proyecto de inversión se habría desnaturalizado, con lo cual correspondía la aplicación de la Ley N° 24041 no pudiendo ser cesado sin que mediara la comisión de falta grave previo procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual, el hecho de que no se renovara su contrato deviene en inválido.

<sup>12</sup>Dicha opinión es compartida por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, en el Informe Legal N° 212-2009-ANSC/OAJ.

<sup>13</sup>Nos referimos a las Sentencias N° 976-2001-AA/TC, Fundamento N° 11, y Sentencia N° 1124-2001-AA/TC, Fundamento N° 12.

<sup>14</sup>Fundamento N° 12.a. de la Sentencia N° 976-2001-AA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

30. Sobre el particular, de la revisión de los contratos suscritos entre el impugnante y la Entidad, se advierte que éste fue contratado en distintos periodos, mediante contrato de trabajo para obra o proyecto de inversión, los mismos que se encuentran dentro de los supuestos de excepción de la aplicación de la Ley N° 24041.
31. Al respecto, el impugnante refiere que sus contratos se habrían desnaturalizado, toda vez que las funciones que desempeñó no se encontraban vinculadas a las labores establecidas en el contrato; no obstante, no se advierten medios probatorios que sustenten lo expuesto en este extremo, con lo cual corresponde desestimar lo referido por el impugnante.
32. En este sentido, se aprecia que el impugnante no se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24041, toda vez que, conforme a lo dispuesto en las resoluciones de contratación, fue contratado en el marco de un proyecto de inversión, por lo cual su labor era solo temporal.
33. A partir de lo expuesto, esta Sala advierte que la culminación de la relación del impugnante con la Entidad se materializó oportunamente, por una causal debidamente prevista en la norma, no correspondiendo su reposición al no encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041, en concordancia con el principio de legalidad.
34. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
35. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>16</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>16</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

36. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en observancia del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD ALVARO ITURRIAGA LUNA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 307-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, del 28 de junio de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL CUSCO; por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RICHARD ALVARO ITURRIAGA LUNA y al GOBIERNO REGIONAL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

---

#### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

##### “Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L8/R1